

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés

A despacho para resolver sobre librar mandamiento de pago o no, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovido a través de apoderado judicial, por la señora **CATHERIN LONDOÑO HOYOS** en representación de su menor hijo **J.J.Q.L.**, en contra del señor **JHON BRAHIAN QUINTERO VÁSQUEZ**, para el cobro ejecutivo de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de enero de 2022, a la fecha.

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa las siguientes falencias:

- Deberá aclarar las razones por las cuales pretende que se libere mandamiento de pago por las cuotas alimentaria dejadas de cancelar por el demandado desde el mes de enero del año 2022, a la suma de \$ 280.000,00 cada una, si de la lectura de dicha conciliación se establece que la misma será fijada en la cuantía del 25% de los ingresos que perciba el demandado, una vez se produzca el nacimiento de su menor hijo con otra pareja, por tal razón aclarará si dicho nacimiento ya se produjo, y en consecuencia se deberá indicar concretamente a cuánto ascienden los ingresos actuales del demandado.
- Deberá individualizar y enumerar en el acápite de los hechos y las pretensiones, cada una de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por parte del demandado, mes por mes, así como el valor de los intereses causados, mes por mes, esto con el valor de la cuota alimentaria pactada entre las partes, realizando los ajustes de ley, bien

sea de acuerdo al IPC o al aumento del salario mínimo decretado por el gobierno nacional, por lo que deberá integrar nuevamente la demanda dichos valores en las pretensiones.

- La demanda, deberá ser, corregida en su integridad, tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, individualizando cada una de las cuotas ordinarias dejadas de cancelar, así como cada una de las cuotas extraordinarias, el valor de los intereses generados por cada una de las mismas.
- Deberá allegar el poder debidamente conferido por la **CATHERIN LONDOÑO HOYOS**, al Dr. **EDUARDO HERRADA RODRÍGUEZ**, esto con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 5 de la ley 2213 de 2022, pues, se aporta el debido pantallazo del otorgamiento de tal poder, pero en el mismo se observa que no se identifica plenamente que tipo de proceso desea instaurar en contra del demandado, por lo tanto deberá corregir el mismo, e identificar plenamente el proceso que desea iniciar.
- Deberá, aclarar las razones por las cuales, pretende que se libere mandamiento de pago por unas mudas de ropa, si una vez leída el acta surtida entre las partes se evidencia que no se acordó, a cuanto ascendía el valor de dichas mudas semestrales, como tampoco se aportaron las respectivas facturas en donde se evidencia la compra por parte de su progenitora de dichos ítems, por tal razón deberá adecuar los respectivos hechos y pretensiones de la misma.
- Deberá aclarar el nombre del demandado pues en el escrito demandatorio se indica que corresponde al nombre **JHON BRAHIAN QUINTERO VÁSQUEZ**, y de la lectura tanto del acta de conciliación, como del registro civil de nacimiento del menor se pudo establecer que el nombre correcto corresponde al de **JHON BRAHIYAN QUINTERO VÁSQUEZ**, persona totalmente diferente a la indicada en la demanda.

- Deberá, aclarar al despacho por qué solicita que se oficie a la EPS en donde se encuentra afiliado el demandado, si de las pruebas arrimadas, en primer lugar no se indica a que EPS está afiliado y en segundo lugar no se evidencia que el apoderado de la parte ejecutante haya elevado la respectiva solicitud ante tal EPS, solicitando los datos del empleador del mismo, esto en concordancia con los artículos 85, numeral 1 párrafo final, y el 173 del C.G.P.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

"... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo..."

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovido a través de apoderado judicial, por la señora **CATHERIN LONDOÑO HOYOS** en representación de su menor hijo **J.J.Q.L.**, en contra del señor **JHON BRAHIAN QUINTERO VÁSQUEZ**, por los motivos expuestos.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: en cuanto al reconocimiento de personería, al Dr. **EDUARDO HERRADA RODRÍGUEZ**, esta se resolverá una vez se dé cumplimiento a lo exigido por el despacho, en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

mgs

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20104e05a2b510dcde0640daedb96b80392ac3caf3360716c8f0e5778648d142**

Documento generado en 13/02/2023 01:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>